JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N° 54-001-33-33-010-2019-00045-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: NHORA JUDITH ESPINOSA HERNANDEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2021, mediante el cual CONFIRMO la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

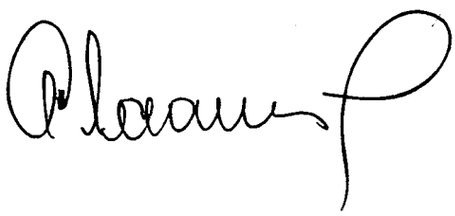

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00170-00**
Demandante: **Daniel Beltrán Goyeneche**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. **Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se aprecia que presenta la excepción de inexistencia del derecho, de la lectura de sus argumentos se advierte que la excepción es de las denominadas de mérito o de fondo, por lo que han de resolverse en la sentencia que decida de fondo la controversia, por lo que procede dar continuidad a la actuación de la referencia

2. **Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF 02 de la Carpeta C01Principal.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo PDF 09 de la Capeta C01Principal.
  - ✓ La Caja no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionales los decretos de aumento de salarios referentes al señor Daniel Beltrán Goyeneche, esto es, Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 746 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004. Así mismo, solicita declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 201912000182011 – CASUR Id:460458 del 17 de julio de 2019 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la cual niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia de la declaración de nulidad, solicita condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Subcomisario ®, aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las indicadas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al IPC decretado por el Estado Colombiano, junto a los intereses e indexación, reajuste que debe ser efectuado desde el 21 de septiembre de 2018, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 5586, esto es, pretende que se reconozca un incremento en la asignación en actividad, que luego tenga impacto en la asignación de retiro del señor Beltrán Goyeneche.

2.2.2 Hechos de la demanda:

El señor Daniel Beltrán Goyeneche ingresó a la Policía Nacional en el año de 1994, de igual manera, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el demandante se encontraba en servicio activo en la institución policial y durante dichos años, el Gobierno Nacional estableció los salarios que debían percibir los miembros de la fuerza pública, sin embargo, para los años ya enunciados, el salario se incrementó por debajo del índice de precios al consumidor.

Que la diferencia causada se refleja en los siguientes cuadros:

Para el cargo de Patrullero, año 1997

AÑO	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustar el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1997	21.63%	18.6391%	2.99%

Para el grado de Subintendente, años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004

AÑO	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustar el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1999	16.70%	14.9102%	1.79%
2001	8.75%	5.7002%	3.05%

2002	7.65%	4.9797%	2.67%
2003	6.99%	6.0701%	0.92%
2004	6.49%	5.3001%	1.19%

De la información contenida en las gráficas, indica la parte actora que existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional al demandante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el Gobierno Nacional.

Se alude, que el señor Beltrán Goyeneche estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el 22 de junio de 2018, completando un tiempo de servicios de 25 años, 8 meses y 24 días, de igual manera, advirtiéndose que, al haber cumplido con los requisitos, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 5586 de fecha 21 de septiembre de 2018, la que fuera liquidada teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 13500223 de fecha 08 de agosto de 2018.

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

La parte actora considera que se han vulnerado las siguientes normas: a) artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, artículo 12 del Convenio de la OIT No. 095 de 1949, artículo 23 –numerales 1, 2 y 3- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, artículo 7 –literal a- del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, artículo 6° -numeral 1- del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en material de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Sostiene la parte actora que de acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, conforme con ello, se expidió la Ley 4a de 1992, mediante la cual se señalaron los objetivos y criterios que debía tener el Gobierno Nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de los citados.

Sostiene la parte actora que el Gobierno emitió en el año 1996, el Decreto 107 del 15 de enero, en su artículo primero se edificó la escala gradual porcentual predicada en el artículo 13 de la Ley 4a del año 1992, la norma en concreto realizó el siguiente esquema salarial:

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%

Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

El esquema prestacional de la fuerza pública tiene como epicentro de partida el salario que devenga un general, por lo cual dicha suma debe ser la base para liquidar todos los salarios de los miembros de la fuerza pública; para el año de 1997, el Ejecutivo profirió el segundo decreto mediante el cual se regula el sistema salarial de la fuerza pública, pero aquél tenía un eje fundamental a tener en cuenta, además de fijar el régimen ordenado por la Ley 4a de 1992 debía efectuar el reajuste de dichos salarios, esto es, consagró el porcentaje de aumento salarial y prestacional para cada grado, actuaciones que realizara en adelante cada año.

En cuanto al concepto de salario y su poder adquisitivo, sostiene que conforme con el artículo 127 del CST y el artículo 1° del Convenio No. 095 de la OIT, el salario es todo lo percibido por el trabajador en contraprestación de sus servicios personales, estando claro este concepto, sostiene la parte actora que, uno de los elementos clave que lo componen, desde la esfera económica es el poder adquisitivo, el cual, para ser comprendido requiere asumir el concepto de inflación, relativo al aumento de precios de los bienes y servicios adquiridos por una persona por un período de tiempo determinado, es la elevación del costo de vida.

De modo que la inflación y el poder adquisitivo del salario tienen una relación directamente proporcional, pues el segundo de ellos, hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios, de modo que, si sube la inflación y con ella los salarios, el poder adquisitivo del salario se sostiene, pero si sube la inflación y el salario no hace lo mismo, se presenta la pérdida de dicho poder adquisitivo.

Argumenta la parte actora que, otra característica especial del salario es su periodicidad, esto significa que se recibe bajo reglas fijas establecidas, por ejemplo, mensual, quincenal o semanalmente, en el caso colombiano, el pago del salario por jornales no puede exceder de una semana y para sueldos no debe ser superior al mes, de modo que, el reconocimiento y pago de una cuantía determinada por concepto de salario tiene repercusión directa en la liquidación de sus prestaciones sociales, las cuales se liquidan anualmente o al momento de la terminación del vínculo laboral.

En cuanto a la afectación salarial del demandante entre los años 1997 a 2004, como período de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, argumenta que durante dicha época, los reajustes salariales que efectuó el Gobierno estuvieron viciados de una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados, en tanto, los salarios del personal activo se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el índice de precios al consumidor, verificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, lo que trajo consigo la pérdida del valor adquisitivo del pago mensual que recibían estos, situación que termina afectando el derecho al trabajo y a su elemento intrínseco de reconocimiento de condiciones dignas y justas, por su pago inadecuado, así como, la trasgresión del derecho de una remuneración móvil.

Estos aspectos impactan directamente en la asignación de retiro que le fuera reconocida al demandante, pues los valores reconocidos por última vez en servicio

activo, son el eje para edificar la prestación social periódica, posteriormente, la referida prestación deberá ser reajustada año a año, en congruencia con lo percibido en actividad por los uniformados que ostenten idéntico grado policial o militar.

2.2.4 Fundamento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El apoderado de la entidad se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que el titular de la prestación no le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que su situación de retiro se causó hasta el día 22 de septiembre de 2018 y a la demandada le corresponde solamente reconocer el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro.

Indica la defensa que por no reunirse los requisitos establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos, respecto de haberse registrado el retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, pues su condición se concretó el día 22 de septiembre del año 2018, lo que indica que para el período en que solicita el reajuste de la asignación mensual de retiro, el demandante se encontraba activo, al servicio de la Policía Nacional y en consecuencia, la demandada no puede efectuar una reliquidación para los años peticionados y los incrementos a las asignaciones de retiro en todos los grados y categorías de la Policía Nacional a partir del año 2005 han sido superiores o guales al factor IPC.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, atendiendo al indebido incremento que sufrieron los salarios en actividad durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, la obligación de la Caja de Sueldos se contrae en el incremento anual de las asignaciones de retiro y para el caso específico de la parte actora, los años sobre los que reclama son relativos a la prestación del servicio activo, esto es durante su vinculación con la Policía Nacional?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierap21@hotmail.com interasjudinetcucuta@gmail.com

	beltran.49@hotmail.com abg.ortizgerson@gmail.com
CASUR	luisparra64@hotmail.com guillermo.parra188@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Luis Guillermo Parra Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.188 y T.P. 130.209 del C.S. de la J., conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico, se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.437 y T.P. 280.534 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial aportado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la excepción de inexistencia del derecho debe ser resuelta con la sentencia, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, atendiendo al indebido incremento que sufrieron los salarios en actividad durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, la obligación de la Caja de Sueldos se contrae en el incremento anual de las asignaciones de retiro y para el caso específico de la parte actora, los años sobre los que reclama son relativos a la prestación del servicio activo, esto es durante su vinculación con la Policía Nacional?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Luis Guillermo Parra Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.188 y T.P. 130.209 del C.S. de la J., conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico, se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.437 y T.P. 280.534 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial aportado.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2807c059015c094ada0f6e6e1e3089a9ba26c967aa0546ac2a3cbaf3d600e**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00194-00**
Demandante: **Rubén Darío Fernández Ochoa**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. **Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se aprecia que presenta la excepción de inexistencia del derecho, de la lectura de sus argumentos se advierte que la excepción es de las denominadas de mérito o de fondo, por lo que han de resolverse en la sentencia que decida de fondo la controversia, siendo procedente dar continuidad a la actuación de la referencia.

2. **Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF 02 de la Carpeta C01Principal.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo PDF 09 de la Capeta C01Principal.
  - ✓ La Caja no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionales los decretos de aumento de salarios referentes al señor Rubén Darío Fernández Ochoa, esto es, Decretos 122 de 1997, 62 de 1999 y 746 de 2002. Así mismo, solicita declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-01524-201819279 – CASUR Id:359222 del 19 de septiembre de 2018 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la cual niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia de la declaración de nulidad, solicita condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Agente ®, aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las indicadas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al IPC decretado por el Estado Colombiano, junto a los intereses e indexación, reajuste que debe ser efectuado desde el 12 de diciembre de 2005, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 07715, esto es, pretende que se reconozca un incremento en la asignación en actividad, que luego tenga impacto en la asignación de retiro del señor Fernández Ochoa.

2.2.2 Hechos de la demanda:

El señor Rubén Darío Fernández Ochoa ingresó a la Policía Nacional en el año de 1986, de igual manera, para los años 1997, 1999 y 2002, el demandante se encontraba en servicio activo en la institución policial y durante dichos años, el Gobierno Nacional estableció los salarios que debían percibir los miembros de la fuerza pública, sin embargo, para los años ya enunciados, el salario se incrementó por debajo del índice de precios al consumidor.

Que la diferencia causada se refleja en los siguientes cuadros:

Para el grado de Agente, año, 1997, 1999 y 2002

AÑO	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustar el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1997	21.63%	18.8685%	2.76%
1999	16.70%	14.9100%	1.79%
2002	7.65%	6.0000%	1.65%

De la información contenida en la gráfica, indica la parte actora que existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional al demandante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el Gobierno Nacional.

Se alude, que el señor Fernández Ochoa estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el 15 de diciembre de 2005, completando un tiempo de servicios de 20 años, 11 meses y 25 días, de igual manera, advirtiéndose que, al haber cumplido con los requisitos, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 07715 de fecha 12 de diciembre de 2005, la que fuera liquidada teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 1356004 de fecha 18 de septiembre de 2005.

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

La parte actora considera que se han vulnerado las siguientes normas: a) artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, artículo 12 del Convenio de la OIT No. 095 de 1949, artículo 23 –numerales 1, 2 y 3- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, artículo 7 –literal a- del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, artículo 6° -numeral 1- del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en material de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Sostiene la parte actora que de acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, conforme con ello, se expidió la Ley 4a de 1992, mediante la cual se señalaron los objetivos y criterios que debía tener el Gobierno Nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de los citados.

Sostiene la parte actora que el Gobierno emitió en el año 1996, el Decreto 107 del 15 de enero, en su artículo primero se edificó la escala gradual porcentual predicada en el artículo 13 de la Ley 4a del año 1992, la norma en concreto realizó el siguiente esquema salarial:

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

El esquema prestacional de la fuerza pública tiene como epicentro de partida el salario que devenga un general, por lo cual dicha suma debe ser la base para

liquidar todos los salarios de los miembros de la fuerza pública; para el año de 1997, el Ejecutivo profirió el segundo decreto mediante el cual se regula el sistema salarial de la fuerza pública, pero aquél tenía un eje fundamental a tener en cuenta, además de fijar el régimen ordenado por la Ley 4a de 1992 debía efectuar el reajuste de dichos salarios, esto es, consagró el porcentaje de aumento salarial y prestacional para cada grado, actuaciones que realizara en adelante cada año.

En cuanto al concepto de salario y su poder adquisitivo, sostiene que conforme con el artículo 127 del CST y el artículo 1° del Convenio No. 095 de la OIT, el salario es todo lo percibido por el trabajador en contraprestación de sus servicios personales, estando claro este concepto, sostiene la parte actora que, uno de los elementos clave que lo componen, desde la esfera económica es el poder adquisitivo, el cual, para ser comprendido requiere asumir el concepto de inflación, relativo al aumento de precios de los bienes y servicios adquiridos por una persona por un período de tiempo determinado, es la elevación del costo de vida.

De modo que la inflación y el poder adquisitivo del salario tienen una relación directamente proporcional, pues el segundo de ellos, hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios, de modo que, si sube la inflación y con ella los salarios, el poder adquisitivo del salario se sostiene, pero si sube la inflación y el salario no hace lo mismo, se presenta la pérdida de dicho poder adquisitivo.

Argumenta la parte actora que, otra característica especial del salario es su periodicidad, esto significa que se recibe bajo reglas fijas establecidas, por ejemplo, mensual, quincenal o semanalmente, en el caso colombiano, el pago del salario por jornales no puede exceder de una semana y para sueldos no debe ser superior al mes, de modo que, el reconocimiento y pago de una cuantía determinada por concepto de salario tiene repercusión directa en la liquidación de sus prestaciones sociales, las cuales se liquidan anualmente o al momento de la terminación del vínculo laboral.

En cuanto a la afectación salarial del demandante entre los años 1997 a 2004, como período de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, argumenta que durante dicha época, los reajustes salariales que efectuó el Gobierno estuvieron viciados de una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados, en tanto, los salarios del personal activo se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el índice de precios al consumidor, verificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, lo que trajo consigo la pérdida del valor adquisitivo del pago mensual que recibían estos, situación que termina afectando el derecho al trabajo y a su elemento intrínseco de reconocimiento de condiciones dignas y justas, por su pago inadecuado, así como, la trasgresión del derecho de una remuneración móvil.

Estos aspectos impactan directamente en la asignación de retiro que le fuera reconocida al demandante, pues los valores reconocidos por última vez en servicio activo, son el eje para edificar la prestación social periódica, posteriormente, la referida prestación deberá ser reajustada año a año, en congruencia con lo percibido en actividad por los uniformados que ostenten idéntico grado policial o militar.

2.2.4 Fundamento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El apoderado de la entidad se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que el titular de la prestación no le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que su situación de retiro se causó hasta el día 08 de diciembre de 2005 y a la demandada le corresponde solamente reconocer el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro.

Indica la defensa que por no reunirse los requisitos establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos, respecto de haberse registrado el retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, pues su condición se concretó el día 08 de diciembre del año 2005, lo que indica que para el período en que solicita el reajuste de la asignación mensual de retiro, el demandante se encontraba activo, al servicio de la Policía Nacional y en consecuencia, la demandada no puede efectuar una reliquidación para los años peticionados y los incrementos a las asignaciones de retiro en todos los grados y categorías de la Policía Nacional a partir del año 2005 han sido superiores o guales al factor IPC.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, atendiendo al indebido incremento que sufrieron los salarios en actividad durante los años 1997, 1999 y 2002, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, la obligación de la Caja de Sueldos se contrae en el incremento anual de las asignaciones de retiro y para el caso específico de la parte actora, los años sobre los que reclama son relativos a la prestación del servicio activo, esto es durante su vinculación con la Policía Nacional?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierap21@hotmail.com interasjudinetcucuta@gmail.com beltran.49@hotmail.com abg.ortizgerson@gmail.com
CASUR	luisparra64@hotmail.com guillermo.parra188@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Luis Guillermo Parra Niño identificado

con cédula de ciudadanía No. 79.328.188 y T.P. 130.209 del C.S. de la J., conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico, se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.437 y T.P. 280.534 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial aportado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la excepción de inexistencia del derecho debe ser resuelta con la sentencia, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, atendiendo al indebido incremento que sufrieron los salarios en actividad durante los años 1997, 1999 y 2002, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, la obligación de la Caja de Sueldos se contrae en el incremento anual de las asignaciones de retiro y para el caso específico de la parte actora, los años sobre los que reclama son relativos a la prestación del servicio activo, esto es durante su vinculación con la Policía Nacional?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Luis Guillermo Parra Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.188 y T.P. 130.209 del C.S. de la J., conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico, se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.437 y T.P. 280.534 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial aportado.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384e7940f64a66fecd1c969313bc792aaf113373f5590c7a052aa8f8ec6f4b5**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-33-010-2020-00226-00**
Demandante: **Sergio Antonio Méndez Gómez**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. **Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se aprecia que presenta la excepción de inexistencia del derecho, de la lectura de sus argumentos se advierte que la excepción es de las denominadas de mérito o de fondo, por lo que ha de resolverse en la sentencia que decida de fondo la controversia, siendo procedente dar continuidad a la actuación de la referencia.

2. **Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo PDF 02 de la Carpeta C01Principal.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto a la contestación de la demanda y que reposan en el archivo PDF 08 de la Capeta C01Principal.
  - ✓ La Caja no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionales los decretos de aumento de salarios referentes al señor Sergio Antonio Méndez Gómez, esto es, Decretos 122 de 1997, 62 de 1999 y 746 de 2002. Así mismo, solicita declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-01524-201815052 – CASUR Id:345864 del 31 de julio de 2018 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la cual niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia de la declaración de nulidad, solicita condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Agente ®, aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las indicadas anualidades por parte de la Policía Nacional, fue inferior al IPC decretado por el Estado Colombiano, junto a los intereses e indexación, reajuste que debe ser efectuado desde el 29 de diciembre de 2004, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 07748, esto es, pretende que se reconozca un incremento en la asignación en actividad, que luego tenga impacto en la asignación de retiro del señor Fernández Ochoa.

2.2.2 Hechos de la demanda:

El señor Sergio Antonio Méndez Gómez ingresó a la Policía Nacional en el año de 1984, de igual manera, para los años 1997, 1999 y 2002, el demandante se encontraba en servicio activo en la institución policial y durante dichos años, el Gobierno Nacional estableció los salarios que debían percibir los miembros de la fuerza pública, sin embargo, para los años ya enunciados, el salario se incrementó por debajo del índice de precios al consumidor.

Que la diferencia causada se refleja en el siguiente cuadro:

Para el grado de Agente, año, 1997, 1999 y 2002

AÑO	IPC del año anterior y sobre el cual debió reajustar el salario	Incremento aplicado al uniformado de acuerdo con el decreto correspondiente	Diferencia porcentual entre el IPC del año anterior y el aumento reconocido
1997	21.63%	18.8685%	2.76%
1999	16.70%	14.9100%	1.79%
2002	7.65%	6.0000%	1.65%

De la información contenida en la gráfica, indica la parte actora que existe una diferencia porcentual con respecto de los incrementos del salario pagado por la Policía Nacional al demandante, frente a los porcentajes que por concepto de índice de precios al consumidor se decretó por el Gobierno Nacional.

Se alude, que el señor Méndez Gómez estuvo vinculado a la Policía Nacional hasta el 20 de septiembre de 2004, completando un tiempo de servicios de 21 años, 02 meses y 02 días, de igual manera, advirtiéndose que, al haber cumplido con los requisitos, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 07748 de fecha 29 de diciembre de 2004, la que fuera liquidada teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 13462614 de fecha 06 de septiembre de 2016 (sic).

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

La parte actora considera que se han vulnerado las siguientes normas: a) artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, artículo 12 del Convenio de la OIT No. 095 de 1949, artículo 23 –numerales 1, 2 y 3- de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, artículo 7 –literal a- del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, artículo 6° -numeral 1- del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en material de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Sostiene la parte actora que de acuerdo con los artículos 217 y 218 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, conforme con ello, se expidió la Ley 4a de 1992, mediante la cual se señalaron los objetivos y criterios que debía tener el Gobierno Nacional al momento de edificar el sistema salarial y prestacional de los citados.

Sostiene la parte actora que el Gobierno emitió en el año 1996, el Decreto 107 del 15 de enero, en su artículo primero se edificó la escala gradual porcentual predicada en el artículo 13 de la Ley 4a del año 1992, la norma en concreto realizó el siguiente esquema salarial:

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.90%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	15.40%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%
Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

El esquema prestacional de la fuerza pública tiene como epicentro de partida el salario que devenga un general, por lo cual dicha suma debe ser la base para liquidar todos los salarios de los miembros de la fuerza pública; para el año de 1997, el Ejecutivo profirió el segundo decreto mediante el cual se regula el sistema salarial de la fuerza pública, pero aquél tenía un eje fundamental a tener en cuenta, además de fijar el régimen ordenado por la Ley 4a de 1992 debía efectuar el reajuste de dichos salarios, esto es, consagró el porcentaje de aumento salarial y prestacional para cada grado, actuaciones que realizara en adelante cada año.

En cuanto al concepto de salario y su poder adquisitivo, sostiene que conforme con el artículo 127 del CST y el artículo 1° del Convenio No. 095 de la OIT, el salario es todo lo percibido por el trabajador en contraprestación de sus servicios personales, estando claro este concepto, sostiene la parte actora que, uno de los elementos clave que lo componen, desde la esfera económica es el poder adquisitivo, el cual, para ser comprendido requiere asumir el concepto de inflación, relativo al aumento de precios de los bienes y servicios adquiridos por una persona por un período de tiempo determinado, es la elevación del costo de vida.

De modo que la inflación y el poder adquisitivo del salario tienen una relación directamente proporcional, pues el segundo de ellos, hace referencia a la capacidad económica fija de una persona para adquirir bienes y servicios, según el nivel de precios, de modo que, si sube la inflación y con ella los salarios, el poder adquisitivo del salario se sostiene, pero si sube la inflación y el salario no hace lo mismo, se presenta la pérdida de dicho poder adquisitivo.

Argumenta la parte actora que, otra característica especial del salario es su periodicidad, esto significa que se recibe bajo reglas fijas establecidas, por ejemplo, mensual, quincenal o semanalmente, en el caso colombiano, el pago del salario por jornales no puede exceder de una semana y para sueldos no debe ser superior al mes, de modo que, el reconocimiento y pago de una cuantía determinada por concepto de salario tiene repercusión directa en la liquidación de sus prestaciones sociales, las cuales se liquidan anualmente o al momento de la terminación del vínculo laboral.

En cuanto a la afectación salarial del demandante entre los años 1997 a 2004, como período de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, argumenta que durante dicha época, los reajustes salariales que efectuó el Gobierno estuvieron viciados de una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados, en tanto, los salarios del personal activo se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el índice de precios al consumidor, verificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, lo que trajo consigo la pérdida del valor adquisitivo del pago mensual que recibían estos, situación que termina afectando el derecho al trabajo y a su elemento intrínseco de reconocimiento de condiciones dignas y justas, por su pago inadecuado, así como, la trasgresión del derecho de una remuneración móvil.

Estos aspectos impactan directamente en la asignación de retiro que le fuera reconocida al demandante, pues los valores reconocidos por última vez en servicio activo, son el eje para edificar la prestación social periódica, posteriormente, la referida prestación deberá ser reajustada año a año, en congruencia con lo percibido en actividad por los uniformados que ostenten idéntico grado policial o militar.

2.2.4 Fundamento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El apoderado de la entidad se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que el titular de la prestación no le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que su situación de retiro se causó hasta el día 20 de diciembre de 2004 y a la demandada le corresponde solamente reconocer el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro.

Indica la defensa que por no reunirse los requisitos establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos, respecto de haberse registrado el retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, pues su condición se concretó el día 20 de diciembre del año 2004, lo que indica que para el período en que solicita el reajuste de la asignación mensual de retiro, el demandante se encontraba activo, al servicio de la Policía Nacional y en consecuencia, la demandada no puede efectuar una reliquidación para los años peticionados y los incrementos a las asignaciones de retiro en todos los grados y categorías de la Policía Nacional a partir del año 2005 han sido superiores o guales al factor IPC.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, atendiendo al indebido incremento que sufrieron los salarios en actividad durante los años 1997, 1999 y 2002, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, la obligación de la Caja de Sueldos se contrae en el incremento anual de las asignaciones de retiro y para el caso específico de la parte actora, los años sobre los que reclama son relativos a la prestación del servicio activo, esto es durante su vinculación con la Policía Nacional?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierap21@hotmail.com interasjudinetcucuta@gmail.com beltran.49@hotmail.com abg.ortizgerson@gmail.com
CASUR	luisparra64@hotmail.com guillermo.parra188@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Luis Guillermo Parra Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.188 y T.P. 130.209 del C.S. de la J., conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico, se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.437 y T.P. 280.534 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial aportado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la excepción de inexistencia del derecho debe ser resuelta con la sentencia, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, atendiendo al indebido incremento que sufrieron los salarios en actividad durante los años 1997, 1999 y 2002, tal como lo sostiene la parte actora; o si por el contrario, la obligación de la Caja de Sueldos se contrae en el incremento anual de las asignaciones de retiro y para el caso específico de la parte actora, los años sobre los que reclama son relativos a la prestación del servicio activo, esto es durante su vinculación con la Policía Nacional?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Como último punto, el Despacho reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Luis Guillermo Parra Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.188 y T.P. 130.209 del C.S. de la J., conforme con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y conferido por correo electrónico, se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Gerson Eduardo Ortiz Palencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.164.437 y T.P. 280.534 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial aportado.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641ce77454498d19b4896171da0e1b9277e7ef3e6b2a79e05c37c301f91f0848**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00063-00**
ACTOR:	**GEORGINA ALVAREZ LÁZARO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Georgina Álvarez Lázaro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 13 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Georgina Álvarez Lázaro; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la

demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd31b578235d00b24b5354c86845474e60560b8c2b0acd7a67769bb63d636c5**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00064-00**
ACTOR:	**WILLIAM CAMPO PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor William Campo Peñaranda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 13 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor William Campo Peñaranda; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley

2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48afaa9b47afb09fff0ff5b849c3f1c91c36862988f84ca876e560b33797cebf**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00065-00**
ACTOR:	**LUIS EDER BONILLA ORTEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Luis Eder Bonilla Ortega, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 13 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Luis Eder Bonilla Ortega; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la

demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4740d56a129c00a34bc281e4a41b03631bdce590f09ac117d9292fe941015a**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00066-00**
ACTOR:	**FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Francy Juliana Ojeda Montaño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 13 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Francy Juliana Ojeda Montaño; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley

2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a03684116152af8c6c14c1a83fcc9a398becee6eaa6e4018b77067de73bdcd7**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00068-00**
ACTOR:	**ROSA DELIA RIVERA BELTRÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Rosa Delia Rivera Beltrán, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 13 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Rosa Delia Rivera Beltrán; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la

demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92092c8722e68b9bc309e1ca7c9a536210b0b7d4e036726af1d4e5333bb5326**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00069-00**
ACTOR:	**JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Janeth Montenegro Peñaranda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 13 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Janeth Montenegro Peñaranda; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley

2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6d9e489c44076443807d6512736210e15e469ce25550bda853bed3053f34d4**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00070-00**
ACTOR:	**CESAR PACHECO PACHECO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Cesar Pacheco Pacheco, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 15 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 15 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Cesar Pacheco Pacheco; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la

demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab635c41deefa3c7edc1cfefe7bcb5e9e0ea923e0517e1c2419e792568342ee**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2022-00071**-00
Actor:	MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutiva de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- La apoderada de la parte actora deberá corregir el memorial poder en debida forma (págs. 54-55), toda vez que en el mismo se relaciona como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 31 de marzo de 2021 frente a la petición presentada el día 17 de julio de 2021; y en el acápite de pretensiones de la demanda se incluyó como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 15 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta el día 15 de julio de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la misma so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6704a3af7e3deee6ad4f4ef392975f62e393275a8ac8c1209b682a1d353610**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00072-00**
ACTOR:	**JAIRO DE JESÚS GÓMEZ RIAÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Jairo de Jesús Gómez Riaño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 15 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 15 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Jairo de Jesús Gómez Riaño; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley

2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c418c96fa86057855178cb4dcc92814d1a6272841c985e9c112a5d53d9b61**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00073-00**
ACTOR:	**JOSÉ MIGUEL BUITRAGO FIGUEREDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor José Miguel Buitrago Figueredo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 15 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 15 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Miguel Buitrago Figueredo; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley

2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd73b4ded3f3830fffcb0597b474d29f36e7e0879afdce6c102db1a62ca316**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2022-00075-00**
ACTOR:	**MAGDALENA PINTO GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Magdalena Pinto Gómez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Téngase como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 15 de octubre de 2021 frente a la petición radicada ante el Municipio de San José de Cúcuta el 15 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Magdalena Pinto Gómez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora deberá remitir archivo digital de la

demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d7031320d4c628b887ebc25afb78e268352aa976dbdf321f25325b5748cce6**
Documento generado en 01/03/2022 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N°	54-001-33-40-010-**2016-00239**-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	NOHORA LUISA TAPIAS DE VILLAMIZAR
Demandado:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-CONTRALORIA GENERAL-COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante 3 de febrero de 2022, mediante el cual CONFIRMO la sentencia proferida en audiencia inicial el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2.017), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

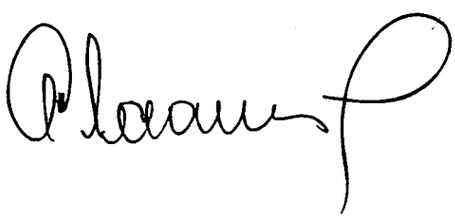

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N°	54-001-33-40-010-**2016-00250**-00
Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ/ OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual CONFIRMO el auto dictado en audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2019, respecto de la decisión de negar la prueba testimonial de los señores Humberto Lizcano Rodríguez y Yebrail Mantilla Rodríguez.

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

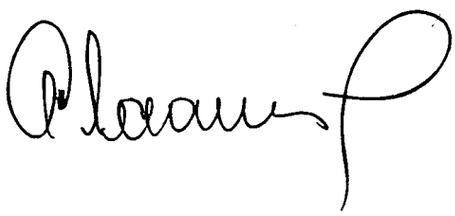

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	54-001-33-40-010-**2016-00593**-00
Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	CARLOS EDUARDO GALLEGO PALACIO/ OTROS
Demandado:	NACION-MINSALUD-POSITIVA-ESE HUEM-CLINICA SANTA ANA-SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES- CONTACTO IPS S.A.S.-JOSE IGNACION BRAVO TORRES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual modificó el numeral 1º del auto del 14 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, en el sentido de revocar la decisión de admitir la solicitud de llamamiento en garantía respecto al médico José Ignacio Bravo Torres.

Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N°	54-001-33-40-010-**2016-00893**-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ WILCHES
Demandado:	UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

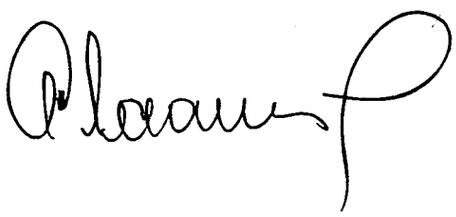

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N°	54-001-33-40-010-**2016-00985**-00
Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	CARMEN EMIRA GALLARDO BARRIGA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual CONFIRMO el auto de fecha 28 de marzo de 2019 proferido por este Juzgado, respecto de la decisión de negar la excepción de caducidad.

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

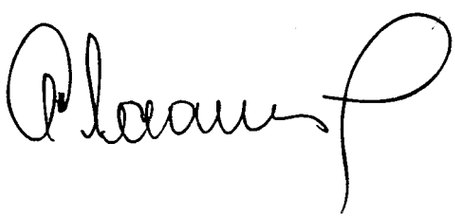

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Expediente N°	54-001-33-40-010-**2016-00448**-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	GUSTAVO BALMACEDA CAÑIZARES
Demandado:	COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual negó la aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de agosto de 2021.

En consecuencia, CONMINAR a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

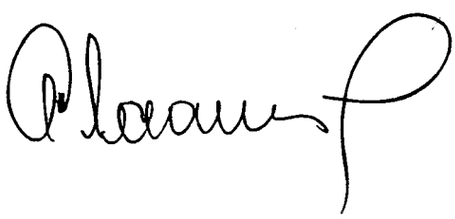

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza